

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**JOHNNY RAMOS ORTIZ
QUERELLANTE**

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0202

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA**

**ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura.**

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 19 de diciembre de 2019, el Querellante, Johnny Ramos Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó con relación a la factura de 22 de mayo de 2019.

El Querellante alega facturación excesiva, con relación a la factura de 22 de mayo de 2019, correspondiente al período entre el 20 de abril de 2019 y el 21 de mayo de 2019 ("Factura Objetada"). A la *Querrela*, el Querellante anejó copias de los siguientes documentos: (a) recibos de pago por \$170.00; (b) Factura Objetada; y (c) captura de pantalla, titulada *Objeciones Registradas*, notificando el número de objeción OB20190619RRmY.

De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,¹ el 23 de diciembre de 2019 la Secretaría del Negociado de Energía expidió la correspondiente *Citación*. Así pues, el 4 de febrero de 2020 el Querellante presentó evidencia de haber notificado a la Autoridad, por correo certificado con acuse de recibo, copia de la *Querrela* y la *Citación* expedida por el Negociado de Energía; y de que la Autoridad recibió la misma el 13 de enero de 2020.

Tras una solicitud de prórroga para presentar su alegación responsiva a la *Querrela*, el 28 de febrero de 2020 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Solicitando Desestimación* bajo dos fundamentos: (1) el Querellante notificó tardíamente a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querrela*; y (2) el Querellante no agotó el procedimiento informal

¹ *Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

ante la Autoridad al no presentar objeción inicial ante la Autoridad toda vez que el Querellante nunca subsanó las deficiencias de su solicitud de objeción, notificadas mediante carta de 25 de junio de 2019. Mediante dicha comunicación, se notificó al Querellante específicamente, que su solicitud de objeción de factura, presentada el 19 de junio de 2019, “no cumple con el o los siguientes requisitos según el artículo 4.07 del Reglamento de la Comisión de Energía: [c]arta de cliente autorizando a hacer gestiones en su nombre con copia de Identificación con foto de ambos; y [s]e requiere el pago de \$198.61, esta cantidad requerida es el promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas. Cuando efectúe el pago favor de enviarnos copia del recibo o número de confirmación.”² Asimismo, en la referida misiva, la Autoridad informó al Querellante que “por tal motivo su reclamación no podrá ser procesada”,³ le informó que tenía hasta el 10 de julio de 2019 para completar su solicitud y le apercibió que, “de no recibirse los documentos solicitados su reclamación se considerará como no presentada.”⁴

Expone, pues, la Autoridad que, como el Querellante nunca subsanó las referidas deficiencias, la solicitud de objeción se consideró no presentada y, por lo tanto, el Querellante acudió al Negociado de Energía sin haber previamente agotado el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, por lo que el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

Así las cosas, mediante *Orden* expedida y notificada el 16 de junio de 2021 el Negociado de Energía concedió al Querellante un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se deba desestimar la *Querrela* por los fundamentos presentados por la Autoridad en la *Moción Solicitando Desestimación*.

Transcurrido el término concedido para mostrar causa, el Querellante no cumplió con la *Orden* de 16 de junio de 2021. Por lo tanto, el Querellante no mostró causa por la cual no se debe desestimar la *Querrela*.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

Con relación a la notificación de las querrelas o recursos mediante los cuales se inicie un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía, la Sección 3.05, inciso A, sub inciso 1, del Reglamento 8543, establece:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos la citación expedida por la Comisión junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra.

² Véase *Moción Solicitando Desestimación*, Anejo.

³ Ibid.

⁴ Ibid.



A) Cuando el promovido sea una compañía de servicio eléctrico certificada, la notificación se efectuará conforme a las siguientes normas:

1) **En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querrela** o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, la citación expedida por la Comisión, junto con una copia fiel y exacta de la querrela o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado. La citación y demás documentos serán enviados a la dirección de correo postal que, en cumplimiento con los reglamentos u órdenes de la Comisión, dicha compañía haya provisto como la dirección de correo postal en que ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante la Comisión.

De otra parte, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014,⁵ dispone lo siguiente:

(a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión. En este proceso administrativo informal no aplicarán las disposiciones del Capítulo III de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

(1) **Todo cliente podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.** Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses. La compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta que la cantidad correspondiente promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada. [...] (Énfasis suplido)

Asimismo, la Sección 2.02 del Reglamento Núm. 8863⁶ establece el cumplimiento con el siguiente requisito previo a acudir al Negociado de Energía:

⁵ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.



Am...
M...
J...

Todo Cliente deberá agotar, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte de la Comisión de Energía. Mediante este Procedimiento Administrativo Informal, el Cliente explicará los fundamentos de su objeción a la Compañía de Servicio Eléctrico e intentará alcanzar una solución al asunto directamente con la Compañía. (Énfasis suplido)

Por otro lado, sobre el requisito de pago del promedio de las últimas seis (6) facturas no objetadas, la Sección 4.05 del Reglamento Núm. 8863 dispone:

Para poder objetar la Factura y solicitar la correspondiente investigación, **el Cliente deberá pagar una cantidad igual al promedio de las Facturas no objetadas durante los seis (6) meses anteriores a la Factura objetada.** En caso de que no haya un historial de al menos seis (6) meses de Facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio de las Facturas previas no objetadas. En ambos casos, si el monto de la factura objetada es menor al promedio de las facturas no objetadas, el Cliente deberá pagar la totalidad de la factura objetada.

En aquellos casos en que la Factura objetada sea la primera Factura que haya emitido la Compañía al Cliente, este deberá pagar una suma equivalente al depósito que le fue requerido al momento de suscribir el contrato de servicio eléctrico o el monto de la factura objetada, lo que sea menor. **La Compañía de Servicio Eléctrico no estará obligada a iniciar la investigación hasta tanto la referida cantidad haya sido pagada.**

Si la determinación final de la Compañía, la resolución final de la Comisión, o el resultado de la revisión judicial, es favorable al Cliente, la Compañía de Servicio Eléctrico le devolverá o acreditará cualquier cantidad que el Cliente haya pagado en exceso, más intereses a razón de un diez por ciento (10%) anual, calculados a base de dicho exceso. (Énfasis suplido)

De la misma manera, la Sección 4.07 del Reglamento 8863 requiere que, como parte de la información a proveerse al momento de presentar una objeción de factura, el cliente suministre “[c]opia del recibo del pago del promedio de las Facturas conforme a lo establecido en la Sección 4.05 de este Reglamento”. Asimismo, dicha disposición reglamentaria establece que, “[s]i el Cliente presentare su objeción por teléfono, el Cliente deberá ofrecer el número de confirmación del recibo del pago.”

⁶ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Finalmente, la Sección 4.09 del Reglamento 8863, sobre objeciones defectuosas, establece como sigue:

Si la objeción de Factura y solicitud de investigación presentada por el Cliente fuere insuficiente o estuviere incompleta por no cumplir con los requisitos establecidos en las Secciones 4.05 y 4.07 de este Reglamento, la Compañía así lo notificará por escrito al Cliente e identificará los motivos de la insuficiencia o la información que el Cliente dejó de incluir al presentar su objeción. La compañía hará esta notificación escrita dentro de un término que no excederá de diez (10) días a partir de la fecha en que el Cliente sometió la objeción defectuosa.

El Cliente deberá corregir cualquier deficiencia en la solicitud de objeción de Factura señalada por la Compañía de Servicio Eléctrico, dentro del término de quince (15) días contados a partir del tercer día subsiguiente a la fecha de notificación. En aquellos casos en que el Cliente no corrija las deficiencias notificadas por la Compañía de Servicio Eléctrico dentro del término establecido en esta sección, la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación se considerará como no presentada. El término de treinta (30) días para la notificación por escrito al Cliente del inicio de la investigación o proceso administrativo establecido en la Sección 4.10 de este Reglamento comenzará a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que el Cliente corrija las deficiencias en la solicitud de objeción de Factura y solicitud de investigación. (Énfasis suplido)

Con relación al argumento de la Autoridad a los efectos de que el Querellante notificó tardíamente a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querella* debido a que la *Citación* se expidió el 19 de diciembre de 2019 y no fue sino hasta el 10 de enero de 2020 que el Querellante notificó la misma a la Autoridad junto con copia de la *Querella*, cuando el término dispuesto para ello venció el 3 de enero de 2020, le asiste parcialmente la razón. Según se desprende de la propia *Citación*, la misma fue expedida el 23 de diciembre de 2019, no el 19 de diciembre de 2019 como alega la Autoridad. Así pues, el término de quince (15) días para notificar a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querella* expiró el 7 de enero de 2020. Aun así, habiendo el Querellante notificado a la Autoridad el 10 de enero de 2020, la notificación fue tardía.

Por otro lado, de la documentación presentada por la Autoridad, surge inequívocamente que el Querellante fue oportunamente notificado de las deficiencias específicas en su solicitud de objeción y de que debido a las mismas su reclamación no podía ser procesada; se le informó que tenía hasta el 10 de julio de 2019 para completar su solicitud y se le apercibió clara y expresamente que, de no subsanar las referidas deficiencias, su solicitud de objeción de factura se consideraría como no presentada. No obstante lo anterior, de la documentación presentada por el Querellante no se desprende que éste haya subsanado las deficiencias debida y oportunamente notificadas.



En vista de ello, el Querellante no agotó el procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad y, por lo tanto, no tiene legitimación activa para presentar la *Querella* y el Negociado de Energía carece de jurisdicción.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la *Moción Solicitando Desestimación* por falta de jurisdicción, presentado por la Autoridad, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Num. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

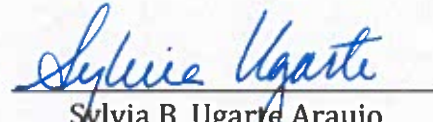


Notifíquese y publíquese.


Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mated Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de agosto de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 25 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0202 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y cindydiane041@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Johnny Ramos Ortiz
Cond La Mancha
6300 Ave. Isla Verde, Apt. 303
Carolina, PR 00979-7154

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 25 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

